



EB 2018/031

Resolución 055/2018, de 25 de abril de 2018, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomía Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro contra los pliegos del contrato “Asistencia técnica para apoyo a los Ayuntamientos en la implementación y seguimiento de las inspecciones técnicas de los edificios (2018-2019-2010)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 23 de marzo de 2018, el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro (en adelante, COAVN) interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial en materia de contratación contra los pliegos del contrato “Asistencia técnica para apoyo a los Ayuntamientos en la implementación y seguimiento de las inspecciones técnicas de los edificios (2018-2019-2010)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: El día 23 de marzo se solicitaron al poder adjudicador el expediente y el informe al que se refiere el art. 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), documentación que se recibió entre los días 26 y 27 de dicho mes.

TERCERO: Por Resolución B-BN 03/2018, de 3 de abril de 2018, este OARC/KEAO ha acordado la suspensión del procedimiento de adjudicación



que, de conformidad con lo establecido en el art. 43.4 del TRLCSP no afectará, en ningún caso, al plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados

CUARTA: No constan interesados diferentes al recurrente y al poder adjudicador.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constan en el expediente la legitimación del COAVN y la representación de doña M. A.A. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: El artículo 40.1 a) del TRLCSP prevé que son susceptibles de recurso especial, en todo caso, los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada.

TERCERO: El objeto del recurso son los pliegos que rigen la licitación, que es un acto impugnabile según el artículo 40.2 a) del TRLCSP.

CUARTO: El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la CAE tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 del TRLCSP.

SEXTO: Los motivos que fundamentan el recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) Resulta contrario a los principios de igualdad de trato, no discriminación y proporcionalidad solicitar la presentación de unos certificados de calidad determinados o una tecnología específica como requisito de solvencia,



debiéndose prever la presentación de certificados similares o abrir la posible acreditación a otros medios de prueba.

b) Dado el alcance del objeto del contrato, los pliegos deberían imponer al adjudicatario, como causa de incompatibilidad, la imposibilidad de redactar Inspecciones Técnicas de Edificios en el ámbito geográfico-territorial del contrato.

c) La pretensión del recurso consiste en su estimación y que se ordene la modificación de los pliegos, se anule la convocatoria y se dicte otra recogiendo los criterios expuestos en el recurso.

SÉPTIMO: Por su parte, el poder adjudicador alega lo que a continuación se resume:

a) El apartado 29.2.3 de la carátula del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), con la finalidad de obtener la calidad deseada del servicio contratado, establece que las empresas ofertantes deberán tener implantado un sistema de aseguramiento de la calidad de acuerdo con la norma UNE-EN-ISO-9001. Asimismo, el apartado 37 de la carátula señala que la oferta económicamente más ventajosa deberá presentar, a efectos de acreditar este requisito, certificado de Auditoría externa del año 2017 ó 2016 que evalúe la conformidad con el sistema de calidad según la UNE-EN ISO 9001, emitido por entidad acreditada por la Entidad de Acreditación u organismo europeo homólogo miembro de la Cooperación Europea para la Acreditación, conforme a las Normas UNE-EN ISO/IEC 17021, para Entidades de Certificación de Sistemas de Calidad. La referencia concreta a la norma da cumplimiento a las previsiones del artículo 80 del TRLCSP y no la contraviene.

b) El contrato tiene por objeto la asistencia para el apoyo a los ayuntamientos en la implementación y seguimiento de las inspecciones técnicas de los



edificios y las actuaciones demandadas no suponen una incompatibilidad con el ejercicio de la actividad normal de la empresa adjudicataria consistente en la elaboración de proyectos y obras de edificación, realización de ITEs etc. La persona adjudicataria en ningún caso realizará labores de inspección.

OCTAVO: Se recurre en primer lugar el requisito de solvencia técnica que figura en el apartado 29.2.3 de la carátula del PCAP y que dice así:

29.2.- Requisitos de solvencia económica y financiera y técnica o profesional:

(...)

29.2.3.- Solvencia: Si

(...)

- Técnica o profesional:
 - Requisito/s:
(...)

Con la finalidad de obtener la calidad deseada en el servicio contratado, las empresas ofertantes deberán tener implantado un sistema de aseguramiento de la calidad de acuerdo a la norma UNE-EN ISO-9001.

Se observa en el recurso cierta confusión sobre la naturaleza de la cláusula impugnada, ya que ciertos argumentos se basan en denunciar el incumplimiento del contenido del art. 117 del TRLCSP, que es el que regula las reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas, mientras que otros parten de la base de que se trata de un documento acreditativo del cumplimiento de la norma de garantía de calidad que es limitativo de la concurrencia por no admitir la posibilidad de presentación de un certificado o producto similar existente en el mercado.

A juicio de este OARC/KEAO la cláusula debatida es un requisito de solvencia técnica (ver, en este sentido, la Resolución 89/2017) solicitado al amparo del art. 80 del TRLCSP y cuya finalidad es la de acreditar la aptitud para ejecutar el contrato al que se licita. Conforme a dicha disposición, la calidad solicitada ha de serlo conforme a ciertos estándares que se identifican con la norma de garantía de la calidad solicitada. A este respecto, se observa que la cláusula



impugnada requiere que los licitadores tengan implantado un sistema de aseguramiento de la calidad de acuerdo a la norma UNE-EN ISO-9001, la cual se incluye dentro de la definición de “norma” que figura en el Anexo VII, párrafo 2) de la Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública: una especificación técnica aprobada por un organismo de normalización reconocido para una aplicación repetida o continuada cuyo cumplimiento no sea obligatorio y que esté incluida en una de las categorías siguientes: a) «norma internacional»: norma adoptada por un organismo internacional de normalización y puesta a disposición del público; b) «norma europea»: norma adoptada por un organismo europeo de normalización y puesta a disposición del público; c) «norma nacional»: norma adoptada por un organismo nacional de normalización y puesta a disposición del público.

De lo relacionado se concluye que la exigencia de un estándar de calidad conforme a la remisión del cumplimiento de una norma técnica concreta, en este caso la norma UNE-EN ISO-9001, es correcta.

Respecto a la infracción de los principios de igualdad de trato, no discriminación y proporcionalidad alegados por el recurrente, más allá de una declaración rituarial sobre su incumplimiento el recurrente no acredita su concurrencia en los pliegos impugnados. En concreto, se observa que la exigencia del cumplimiento del contenido de la norma UNE-EN ISO-9001 se exige a todos los licitadores, se justifica en la necesidad de obtener la calidad deseada (apartado 29.2.3 de la carátula del PCAP), no se observa ni se acredita por el recurrente que se haya traspasado el marco de la discrecionalidad técnica y no se alega la concurrencia de un error patente o cualquier tipo de arbitrariedad.

No obstante, si bien la cláusula formalmente impugnada es la que hasta ahora se ha analizado, este OARC/KEAO considera que de la motivación del recurso queda acreditado que lo que materialmente se impugna es el medio probatorio del cumplimiento de la norma de calidad exigida, esto es, el contenido del apartado 37 de la carátula del PCAP, que requiere de la presentación de Certificado de Auditoria externa del año 2017 o 2016 que evalúe la conformidad



del sistema de calidad según la UNE - EN ISO 9001, emitido por entidad acreditada por la Entidad Nacional de Acreditación u organismo europeo homólogo miembro de la Cooperación Europea para la Acreditación, conforme a las Normas UNE - EN ISO/IEC 17021, para Entidades de Certificación de Sistemas de la Calidad.

La cláusula debatida prevé como medio de prueba la presentación de certificados emitidos por organismos conformes a las normas europeas relativas a la certificación (entidad acreditada por la Entidad Nacional de Acreditación), o por sus equivalentes expedidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea (organismo europeo homólogo miembro de la Cooperación Europea para la Acreditación), pero no contiene la previsión del art. 80.2 del TRLCSP de que (...) también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios.

Consecuentemente, el argumento del recurso de que el PCAP no contiene la posibilidad de acreditar la norma de calidad exigida por otros medios de prueba equivalentes debe ser estimada, siendo este pronunciamiento congruente con la petición del recurrente, que solicita la anulación de la convocatoria y el dictado de otra nueva en la que se recojan los criterios expuestos, ya que entre éstos se encuentra el referido al medio de prueba del cumplimiento de la norma de garantía de calidad.

NOVENO: Se impugna, asimismo, la cláusula 11.2 del PCAP porque no incluye la incompatibilidad de no poder redactar Inspecciones Técnicas de Edificios en el ámbito geográfico territorial del contrato. La inclusión de la citada causa de incompatibilidad evitaría una situación de “monopolio” del adjudicatario del contrato.

Una estipulación como la que el recurrente entiende que debería formar parte de la cláusula 11.2 del PCAP no tiene encaje legal en ninguna de las circunstancias personales recogidas en el artículo 54.1 del TRLCSP, que establece que, para contratar con el sector público, los operadores económicos



deberán contar con plena capacidad de obrar, no estar incursas en una prohibición de contratar y acrediten su solvencia o, en su caso, clasificación. Tampoco se trata de alguna de las incompatibilidades especiales establecidas en el artículo 56 del TRLCSP. Finalmente, no se trata de una posición de conflicto de interés de las mencionadas en el artículo 24 de la Directiva 2014/24/UE. De hecho, la cláusula cuya inserción se pretende no incide en absoluto sobre la aptitud del licitador para poder ser adjudicatario ni sobre circunstancia alguna que permita pensar que la participación del operador puede adulterar o falsear de algún modo el procedimiento de adjudicación o que su designación como contratista implicaría una incorrecta ejecución de la prestación (ver, en este último supuesto, el artículo 58.4 de la Directiva 2014/24/UE), pues el objeto del contrato no comprende la revisión de las Inspecciones Técnicas de Edificios. En realidad, el recurrente pretende que los pliegos impongan al adjudicatario una limitación en su actividad empresarial ordinaria, ajena al contrato; esta limitación no solo no viene exigida o amparada por norma alguna ni es necesaria para la correcta ejecución de la prestación, sino que desborda el contenido posible del clausulado de un contrato público. Por ello, el motivo de impugnación debe ser desestimado.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43.2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco Navarro contra los pliegos del contrato “Asistencia técnica para apoyo a los



Ayuntamientos en la implementación y seguimiento de las inspecciones técnicas de los edificios (2018-2019-2010)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, declarando nulo el siguiente párrafo del apartado 37 de la carátula del PCAP y cancelando la licitación:

Certificado de Auditoria externa del año 2017 o 2016 que evalúe la conformidad del sistema de calidad según la UNE - EN ISO 9001, emitido por entidad acreditada por la Entidad Nacional de Acreditación u organismo europeo homólogo miembro de la Cooperación Europea para la Acreditación, conforme a las Normas UNE - EN ISO/IEC 17021, para Entidades de Certificación de Sistemas de la Calidad

SEGUNDO: Levantar la suspensión del procedimiento acordada por la Resolución B-BN 03/2018, de 3 de abril de 2018, este OARC/KEAO.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2018ko apirilaren 25a

Vitoria-Gasteiz, 25 de abril de 2018